

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la codemandada NANCY MARTÍNEZ TABARES, por medio de apoderado, contestó la reforma de la demanda, en escrito por el cual propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio efectuado por la parte actora. Igualmente, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, en término oportuno, tal y como se dejó constancia de la fecha en el cuaderno principal.

Sírvase proveer.

Manizales, 15 de marzo de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve el llamamiento en garantía formulado en este proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos DILAN STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA RICO y BRANDON ANDRÉS OROZCO RICO, contra el señor EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Por auto de la fecha se tuvo por contestada la reforma de la demanda en tiempo oportuno por parte de la codemandada la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES, la cual formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- El artículo 93-5 CGP dispone lo siguiente, en cuanto a la reforma de la demanda: **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

3.- Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el Art. 64 del C. G. del P. Civil, y su trámite se ciñe a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 ibídem.

Dicen las normas:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer..."

Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas y, por tanto, se admitirá el llamado hecho frente MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 CGP, la presente providencia se notificará por ESTADO al llamado en garantía, toda vez que dicha aseguradora funge como demandado y ya se encuentra a derecho dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la codemandada NANCY MARTÍNEZ TABARES frente a la aseguradora

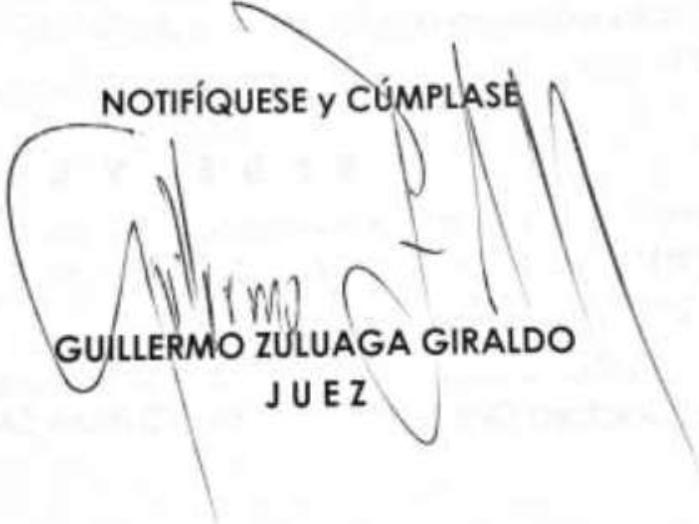
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.

Segundo: TRAMITAR este llamamiento en garantía conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Verbal de mayor cuantía.

Tercero: ORDENAR el traslado del llamamiento en garantía a la convocada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

Cuarto: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ